



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304
Autorizada por Resolución N° 647-2011-CONAFU



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Resolución N° 66 – 2016 – CO-UNJ Jaén, 08 de marzo del 2016

VISTO: El Oficio N° 029-2016-UNJ/VPACAD, de fecha 22 de febrero del 2016; Oficio N° 005-2016-UNJ/DGA, de fecha 18 de enero del 2016; Oficio N° 006-2016-UNJ/RR.HH, de fecha 15 de enero del 2016; Informe Legal N° 125-2015-UNJ/OAL, de fecha 29 de diciembre del 2016; Resolución Presidencial N° 204-2015-UNJ, de fecha 16 de junio del 2015; Informe N° 025-2015-UNJ-OP, de fecha 06 de mayo del 2015; Solicitud S/N, de fecha 30 de abril del 2015; Resolución N° 081-2014-CO-UNJ, de fecha 13 de agosto del 2014; Resolución Presidencial N° 148-2014-UNJ, de fecha 22 de octubre del 2014; Resolución N° 113-2014-CO-UNJ, de fecha 29 de octubre del 2014; Resolución Presidencial N° 213-2014-UNJ, de fecha 10 de diciembre del 2014; Resolución Presidencial N° 001-2014-UNJ, de fecha 13 de enero del 2014; Resolución Presidencial N° 021-2015-UNJ, de fecha 06 de enero del 2015; Resolución N° 077-2015-CO-UNJ, de fecha 09 de marzo del 2015; Resolución Presidencial N° 046-2015-UNJ, de fecha 21 de enero del 2015; Resolución N° 127-2015-CO-UNJ, de fecha 30 de abril del 2015; Acuerdo de Sesión extraordinaria, de fecha 24 de febrero del 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18°, de la Constitución Política del Perú, establece "... que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las leyes".

Que, mediante Ley N° 29304 de fecha 19 de diciembre del 2008, se crea la Universidad Nacional de Jaén, como persona jurídica de derecho público interno, y con Resolución N° 647-2011-CONAFU del 22 de Diciembre del 2011, se aprueba la Autorización de Funcionamiento Provisional de la Universidad Nacional de Jaén.

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 039-2015-MINEDU, de fecha 24 de julio de 2015, se constituye a la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, integrada por: Dr. Edwin Julio Palomino Cadenas, Presidente; Dr. Manuel Fernando Coronado Jorge, Vicepresidente Académico; y Dr. Manuel Antonio Canto Sáenz, Vicepresidente de Investigación.

Mediante Resolución Presidencial N° 001-2014-UNJ, del 13 de enero del 2014, se designa al administrado ABELARDO HURTADO VILLANUEVA en el cargo de Presidente del Comité de Evaluación Permanente de la UNJ, habiéndose desempeñado hasta el 19 de febrero del 2014.

Mediante Resolución N° 081-2014-CO-UNJ, del 13 de agosto del 2014, se designa al administrado como Jefe de la Oficina de Presupuesto e Inversión, habiendo desempeñado el cargo hasta el 22 de octubre del 2014.

Que, mediante Resolución Presidencial N° 204-2015-UNJ, del 16 de junio del 2015, se declara improcedente la solicitud de pago de asignaciones presentada por el Dr. Abelardo Hurtado Villanueva, por el monto de S/. 600.00 (seiscientos soles y 00/100 nuevos soles) mensuales, por el tiempo que se desempeñó como jefe de la oficina de Presupuesto e Inversiones y de S/.1,192.00 (mil ciento noventa y dos y 00/100 nuevos soles) mensuales por el tiempo que se desempeñó como Presidente del Comité Autoevaluación Permanente de la Universidad Nacional de Jaén; debido a que nuestra institución no cuenta con disponibilidad presupuestal. Mediante escrito de fecha 15 de julio del 2015, el administrado ABELARDO HURTADO VILLANUEVA interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Presidencial N° 204-2015-UNJ, del 16 de junio del 2015, solicitando se eleve a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien declarará la nulidad de la misma.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304
Autorizada por Resolución N° 647-2011-CONAFU



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

La Oficina de Asesoría Legal emite opinión mediante Informe Legal N° 45-2015-UNJ/OAL, del 17 de julio del 2015, respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado ABELARDO HURTADO VILLANUEVA, contra la Resolución Presidencial N° 204-2015-UNJ; concluyendo se declare infundada el recurso por no existir presupuesto para atender lo solicitado.

Respecto al recurso de apelación, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, en la parte final consagra la autonomía universitaria al establecer: "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo, y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes".

El artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece: El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: 8.1. **Normativo**, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria. 8.2. **De gobierno**, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo. 8.3. **Académico**, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza aprendizaje dentro de la institución universitaria. Supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria. 8.4. **Administrativo**, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. 8.5. **Económico**, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos.

El artículo 29° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece: Aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación (MINEDU), **constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector, y como mínimo un (1) miembro en la especialidad que ofrece la universidad.** Esta Comisión tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan. El proceso de constitución de una universidad concluye con la designación de sus autoridades, dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Educación (MINEDU)".

En la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 29304, Ley que crea la Universidad Nacional de Jaén, establece: Aprobado el Proyecto de Desarrollo Institucional, el Consejo Nacional para Autorización de Funcionamiento de la Universidades emitirá la resolución que reconoce a la Comisión Organizadora, a propuesta del Poder Ejecutivo".

Respecto a la nulidad de la Resolución Presidencial, el artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son requisitos de validez de los actos administrativos: **1) Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. **2) Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y





UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304
Autorizada por Resolución N° 647-2011-CONAFU



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **3) Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4) Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **5) Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Por su parte el artículo 10° del mismo cuerpo de Ley establece las causales de nulidad. 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Los artículo 22° y 24° de la Carta Magna establece que el trabajo es un deber un derecho, es base del bienestar social y un medio de realización de la persona; y que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al considerar que "El artículo 24° de nuestra Constitución Política del Perú ha consagrado el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración equitativa y suficiente que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. Por consiguiente la remuneración como retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador, debe ser entendida como un derecho fundamental. Además de adquirir una naturaleza alimentaria, tiene una estrecha relación con el derecho a la vida, acorde con el principio - derecho a la igualdad y la dignidad, amén que adquiere diversas consecuencias o efectos que serán de vital importancia para el desarrollo integral de la persona humana. Así tenemos como consecuencias de este derecho: adquirir una pensión en base a los aportes y contribuciones a la seguridad social, servicio de cálculo para efectos de beneficios sociales como vacaciones, compensación por tiempo de servicios, indemnización por vacaciones trunca, o en su caso, ser calculable para la indemnización por despido arbitrario y otros beneficios sociales. (...)"

Teniendo en cuenta que el recurso interpuesto es contra la Resolución Presidencial, el cual ha sido emitido por el Presidente de la Comisión Organizadora de la UNJ, y teniendo en cuenta que el máximo órgano de gobierno de la Universidad es la Comisión Organizadora, quien tiene sus funciones equivalentes al Consejo Universitario. En ese sentido, el órgano competente para atender y resolver el presente recurso de nulidad es la Comisión Organizadora. En ese sentido, la Resolución cuestionada viene contraviniendo la Constitución Política, en lo establecido en el artículo 22° y 24°, puesto que todo trabajo tiene como contraprestación una remuneración, y no pudiendo denegarse dicho pago por falta presupuestal, puesto que la entidad deberá de programar esta deuda para el siguiente periodo presupuestal, para el cumplimiento del pago de la misma. En ese sentido la resolución cuestionada deviene en nula por contravenir la constitución conforme lo establecido en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444.

Que, mediante Oficio N° 679-2015-UNJ/P, de fecha 28 de diciembre, el Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, solicita a la Oficina de Asesoría Legal emita opinión



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304
Autorizada por Resolución N° 647-2011-CONAFU



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado Abelardo Hurtado Villanueva, sobre la Resolución Presidencial N° 204-2015-UNJ, del 16 de junio del 2015.

Que, mediante Informe Legal N° 126-2015-UNJ/OAL, de fecha 29 de diciembre del 2015, Procedente de la Oficina de Asesoría Legal de la Universidad Nacional de Jaén, OPINA que: Se debe declarar FUNDADA el recurso de apelación interpuesto por el administrado ABELARDO HURTADO VILLANUEVA, contra la Resolución Presidencial N° 204-2015-UNJ, del 16 de junio del 2015, debiéndose declarar la NULIDAD de la misma mediante Resolución de Comisión, reconociéndole el pago de asignaciones prestadas por el administrado por el monto de S/. 600.00 Soles mensuales, por el tiempo que se desempeñó como Jefe de la Oficina de Presupuesto e Inversión y, el monto de S/. 1,192.00 Soles mensuales, por haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité de Evaluación Permanente de la UNJ.

Que, mediante Oficio N° 006-2016-UNJ-RR.HH, de fecha 15 de enero la Oficina de Recursos Humanos solicita a la Dirección General de Administración información sobre Disponibilidad Presupuestal para pago de asignación de Jefaturas del administrado Abelardo Hurtado Villanueva por el monto de S/ 3,128.30 Soles. Asimismo mediante Oficio N° 005-2016-UNJ/DGA, de fecha 18 de enero del 2016, el Director General de Administración de la Universidad Nacional de Jaén, informa que si existe Disponibilidad Presupuestal para pago de asignación de Jefaturas del Dr. Abelardo Hurtado Villanueva, por el importe de S/ 3,128.30 Soles.

Que, mediante Oficio N° 029-2016-UNJ/VPACAD, de fecha 22 de febrero del 2016, el Vicepresidente Académico de la Universidad Nacional de Jaén, en relación al pago por asignación de Jefaturas del Dr. Abelardo Hurtado Villanueva, correspondiente al ejercicio fiscal 2015, solicita sea tratado en reunión de Comisión Organizadora.

Que, mediante Acuerdo de Sesión extraordinaria, de fecha 24 de febrero del 2016, la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén acordó por unanimidad. 1) Declarar la nulidad de la Resolución Presidencial N° 204-2015-UNJ, del 16 de junio del 2015, en donde se **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de asignaciones presentada por el Dr. Abelardo Hurtado Villanueva, por el monto de S/. 600.00 (seiscientos soles y 00/100 nuevos soles) mensuales, por el tiempo que se desempeñó como jefe de la oficina de Presupuesto e Inversiones y de S/.1,192.00 (mil ciento noventa y dos y00/100 nuevos soles) mensuales por el tiempo que se desempeñó como Presidente del Comité Autoevaluación Permanente de la Universidad Nacional de Jaén; debido a que nuestra institución no cuenta con disponibilidad presupuestal. 2) Reconocer, el pago de asignaciones prestadas por el monto **S/ 3,128.30 Soles**, por el tiempo que se desempeñó como Jefe de la Oficina de Presupuesto e Inversión y, por haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité de Evaluación Permanente de la Universidad Nacional de Jaén al Dr. Abelardo Hurtado Villanueva.

Estando a las consideraciones precedentes y en uso de las atribuciones que le confiere a la Comisión Organizadora la Ley Universitaria N° 30220 y demás normas vigente de esta casa superior de estudio.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la nulidad de la Resolución Presidencial N° 204-2015-UNJ, del 16 de junio del 2015, en donde se **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de asignaciones presentada por el Dr. Abelardo Hurtado Villanueva, por el monto de S/. 600.00 (seiscientos soles) mensuales, por el tiempo que se desempeñó como jefe de la oficina de Presupuesto e Inversiones y de S/.1,192.00 (mil ciento noventa y dos soles) mensuales por el tiempo que se desempeñó como Presidente del Comité Autoevaluación Permanente de la Universidad Nacional de Jaén; debido a que nuestra institución no cuenta con disponibilidad presupuestal.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304
Autorizada por Resolución N° 647-2011-CONAFU



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

ARTICULO SEGUNDO.- AUTORIZAR el pago de asignaciones prestadas al Dr. Abelardo Hurtado Villanueva, por el tiempo que se desempeñó como Jefe de la Oficina de Presupuesto e Inversión y, por haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité de Evaluación Permanente de la Universidad Nacional de Jaén, por el monto S/ 3,128.30 Soles, sujeto a los descuentos por Ley.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que la Oficina de Planificación y Presupuesto realice la Certificación Presupuestal correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, al interesado y a las instancias correspondientes para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECUTESE




Abog. Marly Karina Uribe Allauca
Secretaria General




Dr. Edwin Julio Palomino Cadenas
Presidente